

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82 se declaró incompetente para entender en esta causa sobre evaluación del artículo 42 del Código Civil y Comercial, iniciada con relación al señor C.A.S.R. Consideró que en virtud del principio de inmediatez debe entender el juzgado competente en asuntos de familia y salud mental del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, dado que en esa sede tiene su domicilio y se encuentra internado el causante (cf. fs. 103 y 113).

A su turno, el Juzgado de Familia n° 8 de Lomas de Zamora resistió la radicación y giró las actuaciones al Juzgado de Familia n° 9 del mismo foro debido a que en él tramita un caso por violencia familiar contra el interesado (v. fs. 290, 291 y 293).

Por su lado, el Juzgado de Familia n° 9 de Lomas de Zamora rechazó la atribución con apoyo en que la internación del señor S.R. fue dispuesta por la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, en el marco de una medida de seguridad que debe ser vigilada por un juez de ejecución penal. Añadió que S.R. se encuentra alojado, en virtud de esa precautoria, en el Hospital Neuropsiquiátrico Dr. José T. Borda, sito en la ciudad de Buenos Aires. Por ello, se inhibió de conocer y remitió el expediente al juez civil que previno en la cuestión (cf. fs. 142/143, 294, 306/308 y 309/310).

Recibidas las actuaciones, el magistrado nacional mantuvo su postura, con énfasis en que atañe al Ministerio Público de Lomas de Zamora instar la determinación de capacidad, y las giró a esa Corte para que resuelva la disputa (v. fs. 145).

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General de la Nación (v. fs. 325).

-II-

Previo a todo observo que el señor S.R., como consecuencia de descompensaciones en su salud mental, ha protagonizado diferentes hechos en la ciudad que condujeron a la sustanciación de diversas causas penales y, más tarde, a ser puesto a disposición del fuero civil, particularmente, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82, para su tratamiento en los términos de la ley 26.657 (fs. 1, 2, 3/4, 5/6, 7, 9, 12, 39, 54, 63/64, 72, 75vta./77, 78/81, 82 y 92vta./93). En ese contexto, fue trasladado al Hospital Borda, al menos en dos ocasiones, para ser evaluado interdisciplinariamente, en las que fue dado de alta por abandono del servicio (v. fs. 8, 11, 15, 146, 150vta. y 317).

También observo que, con anterioridad a estos eventos, ya se sustanciaban ante el juzgado civil los autos "S.R.,C.A. s/ evaluación art. 42 CCCN", n° 56.851/2015, relativos al control de internaciones previas, al cual se acumularon los procesos posteriores iniciados con similar propósito (v. expte. 58.663/2017; v. fs. 7 y 9).

En lo que ahora nos ocupa, es preciso señalar que el causante fue declarado inimputable por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, en relación a los hechos ocurridos el 13 de octubre de 2017, en tanto no pudo comprender la criminalidad de sus actos ni dirigir sus acciones (art. 34, inc. 1°, del C.P.). En consecuencia, fue sobreseído y alojado en el Programa Interministerial de Salud Mental Argentino ("PRISMA"), a exclusiva disposición del Juzgado Nacional en lo Civil n° 82, para el control de la internación. Se puntualizó que la medida se extenderá por seis meses (sentencias del 27/10/17 y 3/11/2017; a fs. 78/81 y 105/09 y fs. 82).

La circunstancia de encontrarse S.R. incluido en el Programa "PRISMA", con sede en la provincia de Buenos Aires (Ezeiza), así como la situación de calle en la que se hallaba en Esteban Echevarría -donde además se domiciliaba con anterioridad a su detención, condujeron a la declinatoria

dispuesta por el juez nacional en lo civil, resistida -más tarde- por el magistrado provincial, sustentado en la incompetencia por razón de la materia (cfse. fs. 101, 103 y 113 y fs. 142/143 y 309/310).

Empero, casi simultáneamente, respondiendo a la inacción de las autoridades sanitarias y judiciales responsables y atendiendo al planteo de la defensa y al informe de salud mental, el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 16 ordenó el traslado de S.R. al Hospital Borda, por tratarse de un establecimiento más acorde a la patología del causante, con noticia a los jueces contendientes (v. fs. 90, 93, 114vta./115 y 119/120).

Fue entonces que, sin perjuicio de la declinatoria dictada, el juez nacional civil autorizó la internación de S.R. y ordenó diversas medidas, entre las que se cuenta una intimación al Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad -actualmente apelada- y la solicitud de búsqueda del causante, aún en curso, luego de que fuera dado de alta del nosocomio referido por abandono del tratamiento (cf. fs. 122, 125, 127, 129/132, 141, 150vta/151, 160/165, 166 y 314vta. y certificado que se adjunta).

En este punto, arriba el asunto en vista, previa conformación -cabe anotar que desordenada- del incidente de incompetencia respectivo (v. fs. 322 y 323).

-III-

En este estado, advierto que el conflicto no obra debidamente trabado pues no media, en rigor, una atribución recíproca (cf. CSJ 3603/2015/CS1; "Banco de la Nación Argentina c/ Erramouspe e Iribarren S.R.L. s/ cobro de sumas de dinero", del 03 de noviembre de 2015). Se adiciona a ello que la prerrogativa de declarar la competencia de un magistrado que no intervino en la contienda es una facultad exclusiva de ese Tribunal (v. Comp. CSS 2578/2015/CS1; "Héctor Enrique Mancini S.A. c/ Galeno ART s/ ordinario", del 9 de noviembre de 2017; entre varios otros).

No obstante esos reparos formales, ponderando especialmente la índole del asunto y que, pese a su desorden, las constancias allegadas resultan suficientes para entender el problema, estimo que razones de celeridad, economía procesal y buen servicio de justicia aconsejan que el Tribunal ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7º, del decreto 1285/58, y se expida sobre la radicación de las actuaciones (doctrina de Fallos: 329:5686, "Farmacia"; y 340:793, "N., J.A."; entre otros).

-IV-

Sentado ello, procede advertir, ante todo, que el control de la internación no corresponde al tribunal del domicilio, sino al del lugar en el que se realiza el tratamiento (Comp. CIV 65738/2017/CS1; "A., R.M. c/ evaluación art. 42, CCyCN", dictamen del 10 de octubre de 2017, y sus citas, fallado de conformidad por esa Corte el 23 de noviembre de 2017). Ese temperamento autoriza a descartar la competencia del juzgado bonaerense en cuyo ámbito territorial se domiciliara el causante e inclinarse, *prima facie*, por la del tribunal nacional donde se emplaza la institución en la que fue finalmente alojado.

No obstante, en los autos se ha producido un hecho que debe ser objeto de necesaria ponderación pues el Sr. S.R. fue dado de alta del nosocomio en que era asistido -Hospital Borda- por abandono del servicio (v. fs. 150 vta. y 317).

Ante este nuevo contexto fáctico, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se desenvuelven estas controversias, opino igualmente que el fuero que previno se halla en mejores condiciones para desplegar eficazmente la actividad jurisdiccional que resulta menester pues, importa reiterarlo, los hechos en que se vio envuelto S.R. se produjeron en esta ciudad y es el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82 quien autorizó -al cabo- su internación y se encuentra supervisando la búsqueda para reintegrarlo al establecimiento donde

era asistido (item II del dictamen; especialmente, fs. 150vta./151, 314vta. y certificado que se adjunta).

En torno a este punto corresponde recordar que, como lo ha destacado este Ministerio Público, el control de la internación involucra, asimismo, la verificación paralela de que esa situación se mantenga hasta el alta médica (ver CSJ Comp. 0226/2014 (50-C); "S., M. A, s/ artículo 482, Código Civil", dictamen del 08 de agosto de 2014, resuelto de conformidad por esa Corte el 27 de noviembre de 2014).

Sobre la base de las consideraciones anteriores, entiendo que corresponde que el expediente continúe su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82, al cual se girara a sus efectos.

Buenos Aires, 15 de marzo de 2018.

ES COPLA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuraduría General de la Nación